



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.  
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176 y se adiciona la fracción XIII del artículo 176 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán**, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cada día, miles de mujeres en Michoacán utilizan el transporte público para ir a la escuela, al trabajo, regresar a sus hogares o realizar sus actividades cotidianas. Sin embargo, para muchas de ellas, abordar una unidad de transporte no representa únicamente un trayecto, sino también una experiencia constante de alerta, miedo e incertidumbre.

En la realidad cotidiana que viven mujeres, adolescentes y jóvenes michoacanas, existen agresiones que durante muchos años fueron minimizadas, normalizadas o invisibilizadas. Tocamientos no consentidos, roces corporales intencionales, invasiones al espacio personal y conductas de naturaleza sexual cometidas aprovechando la saturación de las unidades o la cercanía física obligada, forman parte de una problemática que lastima profundamente la dignidad y seguridad de las personas.



Lo más grave es que muchas víctimas han aprendido a vivir con ello como si fuera algo inevitable. Cambiar de asiento, evitar ciertas rutas, modificar horarios, sujetar mochilas al frente del cuerpo, permanecer cerca de la puerta o guardar silencio para evitar conflictos, se ha convertido en una forma cotidiana de autoprotección para muchas mujeres en Michoacán.

Esta realidad no puede seguir siendo ignorada desde el ámbito legislativo.

En Michoacán, incluso las propias instituciones han reconocido la dimensión del problema mediante la implementación del “Violentómetro Ruter”, herramienta que permite identificar y visibilizar las distintas formas de violencia que enfrentan las mujeres dentro del transporte público. La existencia de este mecanismo evidencia que las agresiones sexuales en el transporte no son hechos aislados, sino una problemática social persistente que exige respuestas claras y firmes desde el Estado.

El violentómetro ruter ha permitido visibilizar conductas que durante años fueron toleradas socialmente, miradas intimidantes, comentarios sexuales, persecuciones, acoso físico, roces indebidos y tocamientos no consentidos. Estas conductas no deben minimizarse ni considerarse “normales”, porque representan formas de violencia que afectan la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas.

El abuso sexual implica una invasión directa al cuerpo y a la libertad de las personas. Quien realiza un tocamiento, roce corporal o acto sexual sin consentimiento vulnera la autonomía, la dignidad y la seguridad de la víctima. El daño no termina en el momento de la agresión, muchas veces permanece como miedo, ansiedad, inseguridad o afectaciones emocionales que acompañan a la persona durante largo tiempo.

Por ello, la presente iniciativa parte de una exigencia social legítima, que el Estado responda con mayor firmeza frente a conductas que afectan principalmente a mujeres, adolescentes y jóvenes en espacios públicos y de movilidad.



La reforma propone aumentar la pena prevista para el delito de abuso sexual, pasando de uno a seis años de prisión, a una sanción de seis a doce años. Este incremento responde a la necesidad de que la sanción penal sea proporcional a la gravedad de la conducta y al impacto que genera en la vida de las víctimas.

Asimismo, se propone adicionar una nueva agravante en el artículo 176 Bis, a efecto de establecer que la pena aumentará cuando el abuso sexual se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, ya sea por la persona conductora o por otra persona pasajera, aprovechándose de las condiciones de proximidad física o de situaciones de vulnerabilidad propias del servicio.

La importancia de esta adición radica en reconocer jurídicamente que el transporte público genera contextos específicos que pueden facilitar la comisión de este tipo de delitos. La saturación de las unidades, los espacios reducidos, la movilidad limitada y la dificultad inmediata para pedir ayuda o alejarse, colocan a las víctimas en condiciones particulares de vulnerabilidad frente al agresor.

No puede pasarse por alto que, en muchas ocasiones, quienes cometen estas conductas se aprovechan precisamente del movimiento de la unidad, de la aglomeración de personas o del anonimato que brinda el transporte público para realizar tocamientos o actos sexuales sin consentimiento.

Esta iniciativa busca que el Código Penal del Estado reconozca expresamente esa realidad y brinde herramientas más eficaces para sancionar este tipo de conductas.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas una vida libre de violencia, así como proteger su integridad y libertad sexual. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas



de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer obligan al Estado mexicano a adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar la violencia sexual.

Es importante señalar que muchas víctimas de abuso sexual enfrentan además procesos de revictimización social, donde se cuestiona su reacción, su conducta o incluso su silencio, aun estando establecido en el Código Penal que la pasividad o la falta de oposición no constituyen consentimiento.

Como legislador, escuchar a las mujeres michoacanas implica reconocer que el miedo con el que muchas se trasladan diariamente no puede seguir siendo normalizado. Ninguna persona debería vivir con temor por el simple hecho de abordar una unidad de transporte público.

La presente reforma representa una respuesta legislativa a una demanda social real, construida desde el contacto con la ciudadanía y desde la necesidad de fortalecer la protección de las mujeres y de todas las personas frente a la violencia sexual.

Con esta iniciativa se busca avanzar hacia un Michoacán donde el transporte público sea un espacio seguro, donde la integridad y dignidad de las personas sean respetadas y donde quienes cometan actos de abuso sexual enfrenten consecuencias jurídicas acordes con la gravedad de sus conductas.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta.

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
ARTÍCULO 176. Al que sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute sobre ella cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo, sobre sí, sobre una tercera persona o sobre el propio sujeto activo, se le	ARTÍCULO 176. Al que sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute sobre ella cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo, sobre sí, sobre una tercera persona o sobre el propio sujeto activo, se le impondrá de



<p>impondrá de uno a seis años de prisión y la obligación de acudir a servicios reeducativos, los que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.</p> <p>Para los efectos del presente artículo no se considerará que existe consentimiento cuando, una vez otorgado, se haya retirado, o cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad. El silencio, la pasividad, la tolerancia previa o la falta de oposición no podrán interpretarse como consentimiento.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 176 BIS. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán en un año cuando fuere cometido:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Con violencia física, psicoemocional o moral;</li><li>II. Por dos o más personas;</li><li>III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;</li><li>IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;</li><li>V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad o que ejerza sobre ella la custodia, guarda, tutela o cuidado, así como cuando exista una relación de dependencia económica;</li></ul>	<p><b>seis años a doce años</b> y la obligación de acudir a servicios reeducativos, los que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.</p> <p>Para los efectos del presente artículo no se considerará que existe consentimiento cuando, una vez otorgado, se haya retirado, o cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad. El silencio, la pasividad, la tolerancia previa o la falta de oposición no podrán interpretarse como consentimiento.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 176 BIS. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán en un año cuando fuere cometido:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Con violencia física, psicoemocional o moral;</li><li>II. Por dos o más personas;</li><li>III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;</li><li>IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;</li><li>V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad o que ejerza sobre ella la custodia, guarda, tutela o cuidado, así como cuando exista una relación de dependencia económica;</li></ul>
---	---



<p>VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad;</p> <p>VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión;</p> <p>VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;</p> <p>IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;</p> <p>X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;</p> <p>XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; y</p> <p>XII. Cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p>	<p>VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad;</p> <p>VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión;</p> <p>VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;</p> <p>IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;</p> <p>X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;</p> <p>XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género;</p> <p>XII. Cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p><b>XIII. Cuando se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera, aprovechándose de las condiciones de proximidad física o de situaciones de vulnerabilidad propias del servicio.</b></p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:



## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 176 y se adiciona la fracción XIII del artículo 176 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 176. Al que sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute sobre ella cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo, sobre sí, sobre una tercera persona o sobre el propio sujeto activo, se le impondrá de **seis años a doce años** y la obligación de acudir a servicios reeducativos, los que en ningún caso excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

Para los efectos del presente artículo no se considerará que existe consentimiento cuando, una vez otorgado, se haya retirado, o cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad. El silencio, la pasividad, la tolerancia previa o la falta de oposición no podrán interpretarse como consentimiento.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 176 BIS. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán en un año cuando fuere cometido:

- I. Con violencia física, psicoemocional o moral;
- II. Por dos o más personas;



III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad o que ejerza sobre ella la custodia, guarda, tutela o cuidado, así como cuando exista una relación de dependencia económica;

VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad;

VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión;

VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género;



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



XII. Cuando la víctima sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

**XIII. Cuando se cometa en vehículos destinados al transporte público o de pasajeros durante la prestación del servicio, por la persona conductora o por otra persona pasajera, aprovechándose de las condiciones de proximidad física o de situaciones de vulnerabilidad propias del servicio.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 días del mes de mayo del año 2026.

**ATENTAMENTE**

**CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA  
DIPUTADO LOCAL**

La firma que obra en la presente foja corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma el artículo 176 y se adiciona la fracción XIII del artículo 176 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán.